

VÍCTIMA, AMBIENTE E INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO MEXICANO

Ricardo LÓPEZ RUIZ*
Elena C. SOTO HERNÁNDEZ**

«Las víctimas son meras notas al pie de
página en el proceso penal, jurídicamente
necesarias sólo cuando su testimonio es
imperativo»

Zehr, Howard

Sumario: Introducción; I. La víctima ambiental; II. La intervención de la víctima ambiental y su representante dentro del sistema procesal penal acusatorio; III. Consideraciones finales de la intervención de la víctima ambiental en el SPA; Fuentes consultadas.

Introducción

La práctica procesal actual a la que se enfrenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) se encuentra llena de recovecos y obstáculos

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Popular Autónoma del estado de Puebla; Especialidades en *Derecho Procesal Penal* y *Sistema Penal Acusatorio* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Maestría en *Ciencias Penales* por el mismo Instituto. Ha tenido varios cargos de dirección y con funciones de agente del Ministerio Público de la Federación en la Procuraduría General de la República; se desempeñó como Jefe de Departamento de asuntos penales y litigio en la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subdirector de Coadyuvancia en Averiguación Previa y Subdirector de Procesos Penales Federales en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). En el Poder Judicial del Distrito Federal fue Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Actualmente se desempeña como Director General Adjunto de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la PROFEPA.

** Licenciatura en *Derecho* por la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del estado de Durango; Maestría en *Derecho Judicial* por la Universidad Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado; ha sido Secretaria Técnica del Instituto Municipal de la Juventud y Asistente y Secretaria Técnica de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango. Actualmente se desempeña como asesora en materia del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

que en ocasiones le impiden velar por el derecho humano de acceso a la justicia a la víctima ambiental.

Pero de cara al sistema procesal penal acusatorio, su intervención puede ser un detonante para garantizar aquél derecho —que dicho sea de paso se encuentra indisolublemente vinculado al derecho humano a gozar de un ambiente sano— sea observado a cabalidad, interviniendo así como una parte procesal más con todos los derechos inherentes a esa situación.

Sin embargo, la incompreensión del papel de la PROFEPA de representante de la víctima ambiental, pudiera acarrear una operación deficiente del modelo procesal nuevo entorno a los delitos contra el ambiente, previstos y sancionados en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

Por ello, este trabajo fundamentalmente retoma la obra que algunos estudiosos del tema han construido alrededor de esta figura — la víctima ambiental— ahora central en el proceso penal, así como los argumentos que dentro de una litigación estratégica ha ido planteando la PROFEPA a través de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio ante los órganos ministeriales y judiciales de la federación, que han llevado a esta Institución hasta el planteamiento de la problemática en mención ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. La víctima ambiental

En principio, resulta importante para el presente trabajo identificar en un primer término a la víctima y posteriormente a la víctima colectiva que resulta del perjuicio o deterioro del derecho humano a un medio ambiente sano, para posteriormente examinar quién la representa en la administración de justicia o si esta necesita asesor o representante victimal, y en ese sentido abordar sobre el reconocimiento de la personalidad Jurídica con la que se ostenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; lo anterior, se iniciará enmarcando que fundamentalmente la declaración de los principios básicos de Justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder, adoptados por la Asamblea General de NACIONES UNIDAS el 11 de diciembre de 1985, reconoció que víctimas son:

Aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro substancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados miembros, incluyendo aquella que establecen prescripciones relativas al abuso del poder.

En nuestra legislación, el 6 de junio de 2011, mediante decreto que modificó la denominación del

Capítulo I del Título Primero y diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue un paso sobresaliente para el respeto de los derechos humanos en donde se reconoció que las normas relativas de la materia nacionales e internacionales, deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas para su protección más amplia; siendo lo más relevante que el Estado deberá garantizar, prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar la violación a los derechos humanos establecidos en la ley.

En ese sentido, el concepto de víctima en México se expresa en la *Ley General de Víctimas* en su artículo 4º, realizando la correspondiente clasificación de víctimas, mismas que entiende como una sola persona y precisando en su párrafo último, sin conceptualizar, lo siguiente: «Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.»

Como se puede apreciar la figura de la víctima en la actualidad, ya no se considera como la persona olvidada dentro de la administración y procuración de justicia, gracias a que muchas de las jurisdicciones en el transcurso del tiempo han tratado de responder a las necesidades de la víctima y con ello a una compensación y reparación del daño, constituyendo uno de los principios

fundamentales del derecho contemporáneo sobre la responsabilidad del Estado y los mecanismos internacionales.

Sin tratar de analizar el tipo de víctimas a las que nos referimos, es trascendental señalar que existe una imprecisión en las leyes, políticas y modelos de atención a la víctima, que no son claros en distinguir a partir de la disciplina ambiental a la víctima; no es lo mismo partir del derecho victimal y asistencial que deriven de una persona, que de la colectividad de la que deriva el derecho ambiental.

«víctimas son: Aquéllas personas que individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro substancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados miembros, incluyendo aquélla que establecen prescripciones relativas al abuso del poder.»

María de la Luz LIMA MALVIDO¹, indica que no son iguales los estándares que se formulan para un servicio asistencial destinado a las víctimas, en el que se establece como objetivo proteger a quienes tengan menos recursos económicos brindándoles alimentos, apoyo financiero, calzado, albergue e incluso una canasta básica para su subsistencia (mínimo existencial), que los estándares que deben formularse para el servicio de justicia para la víctima de delito, ya que el primero es un servicio asistencial y el segundo, un servicio de justicia para las víctimas.

Es acertado en este momento, puntualizar la relación en los estándares internacionales en atención de la víctima del delito, ya que en ellos se encuentra la clasificación de los estándares especializados, en los cuales es distintivo que se refieren al derecho humano violentado y a su relación con leyes aplicables.

Explica LIMA MALVIDO, respecto a los estándares especializados, son los dirigidos a una clase específica de víctima. Éstos se diversifican y diseñan de acuerdo con sus distintas

necesidades prácticas, tomando en cuenta las diferentes expectativas de las víctimas por considerar, sean individuales, de un grupo o una comunidad victimizada, determinando prioridades. Tenemos como ejemplos de estándares especializados los incluidos en los protocolos de la Convención de la Delincuencia Organizada Transnacional relativos a la trata de personas y migrantes, o bien, el Protocolo de Estambul para Víctimas de Tortura.

Nuestra Constitución, enmarca y señala como derecho humano en su artículo 4º, párrafo quinto; lo siguiente: «Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.»

A este respecto, se debe puntualizar que en el deterioro, daño o riesgo de daño producido al medio ambiente, no es dable considerarse a título particular, sino en una dimensión más universal.

En ese orden, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, señalada resolución A/RES/40/34, de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 29 de noviembre de 1985, se indica entre otros puntos que:

¹ Revista de Ciencias Penales *Iter Criminis*, número 4, Sexta Época, enero-marzo 2014 publicación del Instituto Nacional de Ciencias Penales, disponible en la dirección electrónica [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/itercriminis6_4.pdf,] consultada en 2015-08-06.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

Para ilustrar más ampliamente el tema, —el Programa de las NACIONES UNIDAS para el Medio Ambiente²— parte de las definiciones doctrinales que a continuación se citan:

BARBOSA MOREIRA, afirma que los intereses difusos no pertenecen a una persona determinada ni a un grupo nítidamente delimitado de personas, sino a un grupo indeterminado, prácticamente de difícil o imposible determinación, cuyos intereses tampoco se hallan

determinados por una relación jurídica concreta.

LOZANO-HIGUERO PINTO, lo define diciendo que: Son aquellos intereses de un sujeto jurídico en cuanto compartidos, expandidos o compartibles, expansibles, por una universalidad, grupo, categoría, clase o género de los mismos; cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles, y que adolecen de falta de estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción normativa orgánica en su tutela material y procesal.

En este sentido, como defiende DE VITA, abandonando la perspectiva individualista, el acento ya no se pone sobre el individuo, sino sobre la igualdad jurídica de los mismos, por tanto, el interés colectivo supone no ya una suma de intereses singulares, sino una cualidad de éstos que les proporciona una fuerza colectiva superior.

En efecto, todos y cada uno de nosotros tenemos el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado y ello conlleva, a que la titularidad de la protección de esta situación jurídica recaiga en todas las personas como portadoras de ese interés difuso, es decir, el medio ambiente no es susceptible de asunción individual, tal como reconoce la Sentencia del Tribunal de Casación de 6 de octubre de 1979 (Foro Italiano, 1979, I, 2302), donde se expresa la existencia de un derecho al ambiente independiente de la

² CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel, *Valoración del Daño Ambiental*, Publicación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), 2006, disponible en: [\[http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Valoracion_Dano_Ambiental.pdf\]](http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Valoracion_Dano_Ambiental.pdf), consultada en 2015-08-06.

titularidad dominical sobre bienes patrimoniales, apoyándose en el derecho a la salud, como interés de la colectividad.

La esencia del interés por la protección del medio ambiente radica en todos nosotros, como “consumidores” directos de todos estos bienes, sin los cuales nuestras condiciones de vida se verían seriamente afectadas.

De hecho, PÉREZ MORENO habla de la procedencia de las pretensiones de “reconocimiento de situaciones jurídicas colectivas de la población”, en contraste con las situaciones jurídicas individualizadas.

Como establece GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, cuando entra en juego la legitimación de las corporaciones, asociaciones o grupos, “la parte procesal es el grupo”, es decir, supone la creación de una situación subjetiva nueva desde el punto de vista procesal, ya que, junto a la capacidad para ser parte de los individuos, surge la representación cualificada del grupo, de forma que el representante elegido actúa como depositario de la legitimación colectiva, que es una forma intermedia de legitimación entre la individual y la colectiva, coexistiendo con ellas.

Si el medio ambiente es un bien colectivo, su defensa deviene en colectiva o general, y no individual o personal de un solo miembro de la sociedad, siendo ésta, como establece Rosa MORENO, el camino idóneo para resquebrajar definitivamente el

marcado matiz individualista de la tradicional tutela procesal.

Siguiendo esta lógica, la protección del medio ambiente, conlleva a un interés colectivo, cuya titularidad se apoya en todas y cada una de las personas, toda vez que su tutela descansa en el bien más importante para su desarrollo armónico.

Este interés colectivo, como facultad o derecho está incluso reconocido en la legislación comparada, como es el caso de la Ley General del Ambiente de Argentina, la Ley de Medio Ambiente en Bolivia, la Constitución de Costa Rica, la Ley 99 por la que se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se ordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio de Colombia, la Constitución Política de Costa Rica, la Ley n° 81 del Medio Ambiente de Cuba, la Ley de Gestión Ambiental de Ecuador, la Ley de Medio Ambiente de El Salvador o la Ley General de Ambiente de Panamá.

II. La intervención de la víctima ambiental y su representante dentro del sistema procesal penal acusatorio

Sentadas las bases anteriores, el planteamiento nodal gravita en una pregunta: ¿cuál es la intervención que deben tener la víctima ambiental y su representante dentro del sistema penal acusatorio?

La respuesta se plantea desde la intervención que debe tener en el sistema tradicional, esto es, si en el modelo mixto la víctima ambiental no

ha tenido intervención protagónica de manera sistemática y tradicional, ha sido más por una falta de argumentación que por lagunas normativas, es decir, la intervención casi nula de la víctima ambiental en los procedimientos penales federales no solo se ha debido a que no existieran disposiciones específicas al respecto, y que hayan mejorado con la inclusión de los artículos 28 y 56 de la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental* y el párrafo último del artículo 421 del *Código Penal Federal*, sino por una visión restringida de los derechos victimales.

Como se ha dicho, la PROFEPA ha establecido una estrategia de litigación muy puntual para posicionar temas de relevancia nacional, uno de ellos ha sido el planteamiento ante los órganos jurisdiccionales y ministeriales de su representación de la víctima ambiental, a fin de poder coadyuvar eficientemente en el proceso.

Tal situación muestra aristas, claro, pues antes de que se hicieran tales planteamientos (a partir de abril de 2014), ya existían disposiciones legales³, reglamentarias⁴ y convencionales⁵ que reconocían a la

PROFEPA como coadyuvante en el proceso penal, pero sin que se dijera —y tampoco se cuestionara nada al respecto— en qué calidad intervenía.

«si en el modelo mixto la víctima ambiental no ha tenido intervención protagónica de manera sistemática y tradicional, ha sido más por una falta de argumentación que por lagunas normativas, es decir, la intervención casi nula de la víctima ambiental en los procedimientos penales federales no solo se ha debido a que no existieran disposiciones específicas al respecto, y que hayan mejorado con la inclusión de los artículos 28 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el párrafo último del artículo 421 del Código Penal Federal, sino por una visión restringida de los derechos victimales.»

³ Establecidas en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*.

⁴ Contenidas en el *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*.

⁵ El *Convenio de Colaboración para la Atención y Persecución de los Delitos contra*

el Ambiente y la Gestión Ambiental, celebrado por la Procuraduría General de la República, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Con los ajustes constitucionales en materia de tutela de derechos humanos en general y del derecho a un medio ambiente sano en particular, así como en materia de acciones colectivas, de derechos procesales de las víctimas y la expedición de la *Ley General de Víctimas*, el entramado jurídico se entretejió de tal suerte que ahora resulta casi insostenible no interpretarlo de manera extensiva y protectora hacia la víctima ambiental y con todas las facultades de representación a través de la PROFEPA.

Así las cosas, pareciera que el terreno que se ha venido ganando de poco en poco con la intervención de esa procuraduría en las diversas etapas procedimentales, pudiera tener un revés gracias a una mala interpretación de la lógica que impera en el sistema penal acusatorio.

Bastaría con señalar que si el propio *Código Nacional de Procedimientos Penales* reconoce como derecho de la víctima el «contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento», reconocido en el mismo artículo que establece el derecho del imputado a una defensa técnica, lo que manda un mensaje de igualdad procesal que concibió el legislador nacional. Al respecto, el artículo 17 del citado cuerpo normativo señala lo siguiente en el párrafo último:

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

[...]

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Resulta por demás evidente que al señalarse el derecho a contar con un asesor jurídico gratuito «en cualquier etapa del procedimiento» no se imponen limitantes, por lo que en cualquiera de las etapas del nuevo modelo procesal deberá garantizarse dicha prerrogativa.

Así, si el sistema penal acusatorio se conforma de cinco etapas [(i) la de investigación, (ii) la de preparación del juicio oral o de debate, (iii) el juicio oral, (iv) la de impugnación de la sentencia y (v) la de ejecución]⁶, la víctima debería intervenir en cada una de las cinco a través de su asesor jurídico.

Tal asesor es, para la generalidad de las conductas delictivas, aquel que pertenece a la *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas*, salvo en los delitos de secuestro y delitos contra el ambiente,

⁶ Véase al respecto CALVILLO DÍAZ, Gabriel *et al.*, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, José Ramón Cossío Díaz (coord.), Colección Temas selectos, Código Nacional de Procedimientos Penales, vol. 5, segunda reimpresión de la primera edición, Bosch México, México 2015, p. 10.

en cuyos casos las normativas especializadas disponen que deberán ser los pertenecientes al *Instituto Federal de Defensoría Pública*⁷ —en el caso del secuestro — y/o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente⁸ —en el caso de los delitos contra el ambiente—.

«ante la eventual comisión de un delito contra el ambiente, la colectividad (como víctima ambiental), tiene el derecho de hacerse representar por (i) un representante jurídico pagado por ella misma o (ii) un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y, de manera invariable, (iii) la PROFEPA podrá actuar como su asesor jurídico, sea porque se lo solicite expresamente, o porque motu proprio lo haga dicha Procuraduría.»

⁷ De conformidad con los art. 34 de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con relación a los diversos 3° y 4°, fracción II de la *Ley Federal de Defensoría Pública*.

⁸ Según lo dispuesto en *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, el *Código Federal de Procedimientos Civiles* y el *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*.

En este orden de ideas, ante la eventual comisión de un delito contra el ambiente, la colectividad (como víctima ambiental), tiene el derecho de hacerse representar por (i) un representante jurídico pagado por ella misma o (ii) un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y, de manera invariable, (iii) la PROFEPA podrá actuar como su asesor jurídico, sea porque se lo solicite expresamente, o porque *motu proprio* lo haga dicha Procuraduría.

II.1. Su intervención en la investigación

Se debe partir de la premisa de que en toda la etapa de la investigación la PROFEPA tiene una injerencia muy elevada.

II.1. Cadena de Custodia

Ante la comisión de una conducta delictiva ambiental, resulta altamente probable que la PROFEPA tenga acceso a la información e intervenga de manera dual, bien como autoridad administrativa de forma autónoma, o bien como auxiliar del Ministerio Público con funciones técnico-periciales.

En ambos escenarios se deberá situar en un rol evidente de primer respondiente, teniendo las obligaciones inherentes de asegurar y resguardar el lugar de los hechos y a petición del Ministerio Público implementar un sistema de control y registro que será aplicado a los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho

delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Así, deberá ser responsable de aplicar el protocolo de cadena de custodia.

II.2. Teoría del Caso

Otro momento importante donde interviene la víctima ambiental a través de su representante en el sistema penal acusatorio es la elaboración temprana de la Teoría del Caso, pues se trata de «una figura procesal que se presenta desde el primer instante en el que se tiene conocimiento del hecho delictivo y hasta la audiencia de debate»⁹.

En virtud de que esta Teoría del Caso tiene diversas características, según el estadio procesal de que se

trate, en la investigación primero será constructiva y luego recolectiva:

- I. Constructiva, en la investigación inicial;
- II. Recolectiva, en la investigación complementaria;
- III. Depurativa, en la etapa intermedia, y
- IV. Expositiva, en la etapa de juicio¹⁰.

Así, es de esperarse que ante la eventual conducta infractora de la normatividad ambiental, el primero que tenga conocimiento sea el personal de la PROFEPA, razón por la que, desde ese mismo instante deberá plantearse el respectivo *Test de Relevancia Penal*, a fin de responder cuatro preguntas esenciales:

1. ¿La conducta es penalmente relevante? (¿Cuántas conductas son?, ¿todas son penalmente relevantes?);
2. ¿Existe un tipo penal que la regule?;
3. ¿Aparenta ser objetivamente típica?, y
4. ¿Existen datos de prueba que permitan acreditar la existencia de dicha tipicidad?

Hecho esto, el asesor de la víctima ambiental podrá determinar

⁹ Véase PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, *Programa único del método acusatorio. Módulo IV, Investigación complementaria, Manual del instructor*, OPDAT/PROFEPA, México 2014, p. 10: «Ahora bien, el carácter adversarial denota que cada una de las partes buscará demostrar la credibilidad de sus intereses y refutar las de la contraparte. Pero pensar que ello va ocurrir solo durante la fase de juzgamiento, sería un error de perspectiva y estrategia, dado que, al Juicio Oral se llega previo análisis estratégico tanto de las fortalezas y debilidades de su postura como las de su adversario; y ello se logra contando, con un método y con el tiempo suficiente para aplicarlo y dejarlo desarrollar».

¹⁰ BENAVENTE CHORRES, HESBERT, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral*, 2ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, Primera reimpresión de segunda edición 2014.

AÑO III • NÚMERO 12 • AGOSTO 2015

si construye una Teoría del Caso en un sentido o en otro. Por ejemplo, ante la detención de una persona que transporta unos troncos de árbol sin autorización, en una cantidad de seis metros cúbicos, podrá plantearse la posible comisión de un delito contra el ambiente, en su modalidad de delitos contra la biodiversidad, por transportación de madera a que se refiere el artículo 419 en su párrafo primero del Código Penal Federal:

Artículo 419. — A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

Al tener conocimiento de la noticia criminal, el personal de la PROFEPA (abogados e inspectores) deberá elaborar «las primeras hipótesis de trabajo que permitan darle a los hechos materia de proceso un sentido favorable»¹¹ a sus

intereses, pues «cuando se conoce... los hechos configuradores de un ilícito penal, se deben ir elaborando sus hipótesis iniciales (que pueden ir variando mientras el proceso penal va desarrollándose, a fin de llegar a un planteamiento que debe ser postulado y demostrado en el juicio oral)».

«Otro momento importante donde interviene la víctima ambiental a través de su representante en el sistema penal acusatorio es la elaboración temprana de la Teoría del Caso, pues se trata de «una figura procesal que se presenta desde el primer instante en el que se tiene conocimiento del hecho delictivo y hasta la audiencia de debate.»

¹¹ PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, *Programa*

único del método acusatorio. Módulo IV,..., Op. cit., p. 23.

Esa información y el respectivo análisis de tipicidad (ya esbozado dentro de la matriz de la Teoría del Caso para corroborar los elementos jurídicos, fácticos y probatorios) permiten planificar la investigación, a fin de saber, por ejemplo en este mismo caso, si solo investigan por el referido párrafo primero, o si bien, plantean una investigación por el párrafo segundo del mismo artículo 419, que dispone:

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Solo a través de un verdadero planteamiento de la Teoría del Caso en esta *fase constructiva* permite allegarse de información que habrá de presentarse en la denuncia (y previamente asentarse en la respectiva acta de inspección administrativa de la PROFEPA) como resultado de los actos de investigación realizada en las diligencias preliminares, que tienen:

...un valor «informativo y referencial» que buscan, no probar o acreditar el delito y la responsabilidad del imputado, sino formar «convicción» en el Ministerio Público y la Policía de Investigación; es decir, que estos sean quienes se convenzan que los hechos materia de investigación

tienen un carácter criminal, para así continuar con la investigación¹².

En este ejemplo, será muy relevante que la información con la que se cuente muestre indicios de que la madera proviene de un área natural protegida, ya sea por las características de la especie, por la cercanía con un área nacional protegida, por las manifestaciones de quienes transportan, etc., para entonces poder considerar que se trata de un delito de transportación de madera agravado y llevar a cabo la construcción de la Teoría del Caso más adecuada.

Tal actuación implica que se plantee una estrategia cognitiva y otra operativa:

1. Cognitiva: Conocer lo que se pretende averiguar y demostrar, llegado el momento de un eventual juicio, y

2. Operativa: Contar con un esquema de diligencias tendientes a hallar aquellas evidencias básicas que fortalezcan sus posiciones y/o debiliten las de su adversario¹³.

Ya en la segunda etapa en la *fase recolectiva* de la Teoría del Caso, en la misma investigación preliminar y/o durante la investigación complementaria, la víctima ambiental, a través de su representante, podrá recolectar los elementos de convicción para

¹² *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

formular la acusación y la imputación.

Así, en la presentación de la denuncia o durante la secuela investigativa, la PROFEPA deberá hacerse llegar de documentos (tales como el acta administrativa levantada con motivo de los hechos investigados, remisiones forestales y facturas forestales, entre otros), entrevistas (del transportista y testigos potenciales —tanto comunes como testigos expertos (los propios inspectores intervinientes)— o peritajes (sobre la especie forestal, cubicación (para determinar el volumen), geoposicionamiento (para determinar la ubicación del área nacional protegida), etc.

La relevancia de la intervención de la PROFEPA en esta etapa de investigación es tal, que en caso de que solicitara determinadas diligencias para el esclarecimiento de los hechos y el Ministerio Público se negara a practicarlas, aquella tendrá derecho a inconformarse ante el Procurador General de la República o ante quien se delegue dicha función¹⁴.

Por otro lado, durante la investigación, la PROFEPA deberá

¹⁴ Cfr. GUTIÉRREZ MUÑOZ, Jorge Arturo, «La investigación y la audiencia inicial en el procedimiento penal ordinario acusatorio y oral», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 2, año I, febrero 2013, disponible en [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDf.pdf], consultada en 2015-07-22, p. 109.

observar una serie de *principios* que deben regir no solo la actuación del *ente acusador*, sino también a la víctima coadyuvante (*mutatis mutandi*):

1. *Principio de oficialidad* (los hechos criminales deben ser perseguidos por el Estado, de oficio, sin que sea necesaria la petición o voluntad del ofendido —o de persona alguna—. La concurrencia del principio de oficialidad de ninguna manera suprime el derecho que tiene el ofendido de originar la persecución penal o, en su caso, intervenir como parte);

2. *Principio de investigación oficial y aportación de parte* (la carga de la prueba y la iniciativa de los actos de producción de prueba recaen en las partes, sin que sea obligación del tribunal intervenir en la generación de ésta);

3. *Principio acusatorio* (determina la repartición de los poderes de persecución penal y, por lo tanto, todas aquellas atribuciones relativas a su ejercicio);

4. *Principio de legalidad* (se deberá ejercer la acción penal —en todos los casos en que sea procedente—, con estricto apego a las disposiciones que se encuentren previstas en la Ley), y

5. *Principio de oportunidad* (es una facultad que posee el Estado, y que otorga a los órganos encargados de la procuración de justicia para proseguir o no una persecución penal

encausada al responsable de un hecho probablemente delictivo)¹⁵.

La intervención de la PROFEPA en la investigación será importante, pero solo por apuntar, debemos decir que su actuar dentro de la audiencia de debate será crucial, no solo por su intervención al momento de plantear los alegatos de apertura posterior a la intervención del MP y previo a la de la defensa, sino por su importante actividad en los interrogatorios, pero sobre todo por su relevantísima actuación en los conainterrogatorios y en los reconainterrogatorios.

El alegato de apertura en la audiencia de debate debe desarrollarse sobre la base de la Teoría del Caso y debe abordar tres aspectos fundamentales¹⁶:

1. ¿Qué hechos ocurrieron?
2. ¿En qué norma jurídica penal encuadran esos hechos?
3. ¿Cuál es la consecuencia jurídica penal de esa conducta?

¹⁵ Sobre este punto, véase a GUILLÉN LÓPEZ, Guillén, *La investigación criminal en el sistema penal acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie: juicios orales, núm. 6, 2ª edición 2014, pp. 18-20. Existe versión electrónica disponible en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3454>].

¹⁶ PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, *Programa único del método acusatorio. Módulo VI, Juicio, Manual del instructor*, OPDAT/PROFEPA, México 2014, pp. 23 y 24.

Tales planteamientos resultan técnicos y un tanto complejos en ocasiones, pero narrar esa historia paralela que constituye la Teoría del Caso durante un alegato de apertura resulta relativamente sencillo en la mayoría de los casos de delitos contra el ambiente, no así cuando se trata de delitos industriales en los que existe una gran cantidad de terminología especializada, así como de procesos industriales, especificaciones técnicas, normas oficiales mexicanas, leyes y reglamentos, así como un elevado número de elementos normativos del tipo objetivo de interpretación tanto jurídica como cultural, por lo que la intervención del jurídico de la PROFEPA resulta más que idóneo.

Sin embargo, tratándose de un interrogatorio a un especialista —aun de los propios aportados por la PROFEPA—, podría tornarse complejo para que quedara en manos solo del fiscal.

La literatura proporciona un ejemplo que bien puede ilustrar la problemática que aquí señalamos:

En el caso de análisis, se trata del ejemplo de una empresa ficticia que almacena líquidos químicos con cierta composición que incluye un ácido, y varios compuestos metálicos en una solución acuosa, misma que, dadas las grandes cantidades de la substancia, es almacenada a cielo abierto en piletas para poder contener aproximadamente 80,000 metros cúbicos al día, con un pico de 95,000, mismo que por diversas

causas fue rebasado, provocando la liberación al ambiente de dicha substancia, siendo el primer elemento expuesto a ser dañado el suelo circundante a la estructura de almacenamiento

La Fiscalía decide comprobar que existe un delito en términos de los artículos 414 y 416 del Código Penal Federal, para ello, es necesario que se analice físicoquímicamente la substancia que manejaba la empresa, y por ésta razón, el Ministerio Público solicita apoyo para contar con técnicos especializados para tomar muestras con equipos y herramientas adecuadas, y una vez tomadas las muestras, éstas se analicen en los laboratorios de la PROFEPA, y con esto poder establecer la característica de peligrosidad que tenga la substancia.

«La intervención de la PROFEPA en la investigación será importante, pero solo por apuntar, debemos decir que su actuar dentro de la audiencia de debate será crucial, no solo por su intervención al momento de plantear los alegatos de apertura posterior a la intervención del MP y previo a la de la defensa, sino por su importante actividad en los interrogatorios, pero sobre todo por su relevantísima actuación en los contrainterrogatorios y en los recontrainterrogatorios.»

Resulta clara la necesidad de contar con un especialista que conozca no solo de derecho penal y procesal penal, sino de derecho ambiental y de criminalística ambiental para poder plantear adecuadamente un interrogatorio.

Así, con mayor razón se torna evidente la necesidad de contar con un asesor jurídico de la víctima ambiental con dicho perfil para plantear un contrainterrogatorio al perito propuesto por la contraparte y el recontrainterrogatorio.

III. Consideraciones finales de la intervención de la víctima ambiental en el sistema penal acusatorio

A decir de Howard ZEHR, «Las víctimas son meras notas al pie de página en el proceso penal, jurídicamente necesarias sólo cuando su testimonio es imperativo»¹⁷. Esa situación pretendió cambiarse con las reformas constitucionales relativas a los derechos humanos y al sistema de seguridad y justicia, aunado a la

¹⁷ ZEHR, Howard, *Trocando as Lentes: Um Novo Foco sobre o Crime e a Justiça. Justiça Restaurativa*, Editorial Palas Athena, São Paulo 2008, p. 79, citado por BARROS LEAL, César, «Justicia Restaurativa: Nacimiento de una Era», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en: [\[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf\]](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf), visitada en 2015-07-22, p. 38.

reforma referida a las acciones colectivas en materia ambiental.

Así, por lo menos normativamente, ya no es como lo menciona HULSMAN, en el sentido de que:

...para la víctima, la primera consecuencia [de ingresar al proceso penal] es que, al entrar en el aparato de la justicia, su problema deja de pertenecerle: no puede detener la acción pública, ni aceptar una conciliación que podría ayudarla a comprender lo que realmente ocurrió; no podrá opinar sobre la medida que debería ser aplicada al autor; e ignorará todo lo que ocurrirá a él después de eso, a pesar de que tal vez no le desease tanto mal...¹⁸.

Pues con las reformas a las leyes de víctimas y las procesales no solo se pretende abatir ese «trato poco digno tanto a la víctima como al imputado»¹⁹, sino orientar las

¹⁸ HULSMAN, Louk, en ANIYAR CASTRO, Lola, *Criminologia da Liberação*, traducción de Sylvia Moretzsohn, Editorial Revan, Rio de Janeiro 2003, pp. 46-47, citado por BARROS LEAL, César, «Justicia Restaurativa: Nacimiento de una Era», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf], consultada en: 2015-07-22, n.p. no. 13, p. 41.

¹⁹ «El modelo de enjuiciamiento criminal que practicamos ha generado una serie de críticas y quejas, entre ellas:

actuaciones procesales para garantizar que:

...la víctima u ofendido no desempeñará más el papel de simple espectador del desarrollo de las diversas etapas del procedimiento penal; ahora será interventor activo, pues el legislador le ha otorgado un conjunto de derechos para reconocerle legitimidad de actuar como «parte» en cada uno de esos segmentos procedimentales²⁰.

Se busca con esto generar una *equidad procesal*²¹, con plenas *facultades*

... g) Trato poco digno tanto a la víctima como al imputado». *Vid.* GUILLÉN LÓPEZ, Germán y ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, «La formación jurídica de los abogados frente al sistema penal acusatorio», *Defensa penal. Interpretación y análisis jurídico*, marzo 2011, pp. 13 y 14.

²⁰ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel et al., *Defensa legal contra delitos ambientales*, José Ramón Cossío et al. (coord.), Colección Popular, no. 724, Fondo de Cultura Económica, México 2014, p. 114.

²¹ «La necesidad de la adecuación del sistema penal a un modelo acusatorio ha sido reconocida por diversos organismos no gubernamentales nacionales, que han manifestado que se debe adoptar un modelo “en el que tanto el inculpado como la víctima de un delito, representada en este caso por el MP, tengan una equidad procesal tal, que permita que sea el juez quien decida la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso, el sentido de la sentencia,” sobre la base de los medios probatorios aportados por las partes, mismos que deben tener un valor igual», OFICINA DEL

AÑO III • NÚMERO 12 • AGOSTO 2015

de intervención²² como sujeto procesal²³.

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, disponible en [\[http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSitio/docbas/31.pdf\]](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSitio/docbas/31.pdf), consultado en: 2015-07-22.

²² Véase CARMONA CASTILLO, Gerardo Adolfo, «La reforma procesal penal en Oaxaca: experiencias y perspectivas», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 3, año I, mayo 2013, disponible en: [\[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Mayo_2013_PDF.pdf\]](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Mayo_2013_PDF.pdf), consultada en 2015-07-22, p. 186, «...la contradicción, al autorizar que todos los sujetos procesales (acusado, Ministerio Público y víctimas) tengan plenas facultades de intervención, sobre todo en la recepción de pruebas y contrapruebas».

²³ GUTIÉRREZ MUÑOZ, Jorge Arturo, «Formas anticipadas de terminación del proceso: aspectos teóricos y prácticos del procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso a prueba», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 2, año I, febrero 2013, disponible en: [\[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDF.pdf\]](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDF.pdf), consultada en 2015-07-22, p. 78, «La aparición de esta figura procesal [los acuerdos reparatorios] es producto de una tendencia moderna que reconoce a la víctima como ente relevante por sobre el interés del Estado en la función de la

Con tal reconocimiento, la intervención de la víctima ambiental será desde la investigación y hasta la propia ejecución²⁴, por lo que al pasar por la audiencia de debate, su desempeño deberá ser relevantísimo, reconociéndosele incluso facultades para el ejercicio de la acción penal, pero cuidadosos de no llegar al otro extremo indeseable de lo que se ha denominado la *tiranía de la víctima*²⁵ y

persecución penal de ciertos hechos con características de delito».

²⁴ Se dictan sentencias en las que en términos de lo dispuesto por el artículo 421, segundo párrafo, del Código Penal Federal, se impone como trabajos a favor de la comunidad actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales, que son supervisados por la PROFEPA.

²⁵ BARROS LEAL, César, «Justicia Restaurativa: Nacimiento de una Era», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en: [\[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf\]](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf), consultada en 2015-07-22, p. 44, «[en la reparación se evalúa la] toma de responsabilidad del perpetrador en lo que al perjuicio resultante se refiere, su prestación de cuentas y, además, la satisfacción de la víctima, vista desde un nuevo prisma victimológico, siendo innegable que la reparación procedida de esa forma es más satisfactoria que aquella oriunda de una orden judicial formal», debiendo tener cuidado en no caer en un escenario de «tiranía de la víctima».

cuidando que se le den las facilidades para la investigación debidas²⁶.

No desconocemos que la falta de disposiciones literales sobre el reconocimiento de la PROFEPA como representante de la víctima ambiental pudieran prestarse a las confusiones pragmáticas que se han venido dando en el litigio cotidiano, pues entender a cabalidad la forma en que esa Procuraduría representa a la comunidad afectada por un delito contra el ambiente y sus facultades para coadyuvar con el Ministerio Público, requieren de un gran número de normas diversas contenidas en múltiples cuerpos normativos (leyes de todo tipo y reglamentos), por ello,

²⁶ Al respecto, menciona HIDALGO MURILLO «... Qué importante es que un juez, pueda, sin mayor trámite, contar con oficiales de investigación o personal de apoyo —psicólogos, trabajadores sociales, médicos, etc., o que pueda reunirse con un perito especializado, que le pueda explicar algún medio de prueba, de especial complicación—, cuando lo necesita para aclarar situaciones de un imputado o, hechos de una causa o cuando los puede mandar para que ayuden al imputado y/o a la víctima en la investigación, en particular, en causas de acción privada o perseguibles a instancia de parte ofendida», HIDALGO MURILLO, José Daniel, «México, el modelo indicado para México», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf], consultada en 2015-07-22., p. 101.

nos adherimos a la propuesta de Política Criminal Ambiental de crear una *Ley Nacional de Responsabilidad Penal Ambiental* para todo el país — para lo que existe el marco constitucional completo para su sobrada fundamentación²⁷—, como ha venido impulsando la PROFEPA a través de su Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio²⁸.

²⁷ Artículo 21, párrafo noveno y 73, fracciones XXI, inciso c), párrafo último; XXIII y XXIX-G.

²⁸ La intención es crear una ley nacional, cuya naturaleza sea la de una ley general que defina lineamientos de: 1) Política Criminal ambiental (que se corresponde con la seguridad pública ambiental: prevención del delito, investigación, persecución, procesamiento y ejecución, como actualmente lo dispone solo para la federación la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental), que es una expresión de la seguridad pública; 2) Victimología ambiental; 3) Distribución de competencias entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en el régimen de sus respectivas competencias; 4) Las especificidades de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental que deberán regir a nivel nacional en los siguientes rubros: a. Derecho penal sustantivo (definición de tipos penales, reglas especiales de autoría y participación, responsabilidad de personas jurídicas, aplicación de penas y medidas de seguridad, calificativas, conmutación, etc.), b. Derecho procesal [Coadyuvancia, ejercicio de la acción penal, reglas especiales de acción penal

«No desconocemos que la falta de disposiciones literales sobre el reconocimiento de la PROFEPA como representante de la víctima ambiental pudieran prestarse a las confusiones pragmáticas que se han venido dando en el litigio cotidiano, pues entender a cabalidad la forma en que esa Procuraduría representa a la comunidad afectada por un delito contra el ambiente y sus facultades para coadyuvar con el Ministerio Público, requieren de un gran número de normas diversas contenidas en múltiples cuerpos normativos....»

privada, valoración de pruebas, técnicas especiales de investigación (operaciones encubiertas, infiltración, entregas vigiladas, vigilancia electrónica, agente provocador, etc.), notificaciones, colaboración entre autoridades, asistencia jurídica internacional, etc.), c) Ejecución de penas (reglas especiales en materia de conmutación, prescripción, etc.); 5) Medios Alternativos de Solución de Controversias (otras figuras adicionales a la mediación, conciliación y mecanismo de restauración y el papel que las instituciones que representan a la víctima ambiental, como las Procuradurías Ambientales, tendrán en los procesos restaurativos y hasta en las formas anticipadas de terminación de los procedimientos penales); 6) Diseño institucional con áreas especializadas en cada uno de los rubros que habrán de atender.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel *et al.*, *Defensa legal contra delitos ambientales*, José Ramón Cossío *et al.* (coord.), Colección Popular, no. 724, Fondo de Cultura Económica, México 2014.
- ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, «La competencia espacial en los delitos contra el ambiente», *Iter Criminis*. Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tercera Época, núm. 2, octubre-diciembre de 2005.
- BARROS LEAL, César, «Justicia Restaurativa: Nacimiento de una Era», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en «http://www.poderjudicialdf.go.b.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf», visitada en 2015-07-22.
- BENAVENTE CHORRES, Heshbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral*, 2ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, Primera reimpresión de segunda edición 2014.
- CALVILLO DÍAZ, Gabriel, *et al.*, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, José Ramón Cossío Díaz (coord.), Colección Temas selectos, Código Nacional de Procedimientos Penales, vol. 5, segunda reimpresión de la primera edición, Bosch México, México 2015.

- CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo, «La reforma procesal penal en Oaxaca: experiencias y perspectivas», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 3, año I, mayo 2013, disponible en: [[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista Nova Iustitia Final Mayo 2013 PDF.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Mayo_2013_PDF.pdf)], consultada en 2015-07-22.
- CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel, *Valoración del Daño Ambiental*, Publicación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), 2006, disponible en: [[http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Valoracion Daño Ambiental.pdf](http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Valoracion_Daño_Ambiental.pdf)], consultada en 2015-08-06.
- CITES, *La gravedad de los delitos contra la vida silvestre*, disponible en: [<http://www.cites.org/esp/index.shtml>], consultado en 2015-07-15.
- CONSORCIO INTERNACIONAL PARA COMBATIR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA SILVESTRE, *Herramientas para el análisis de los delitos contra la vida silvestre y los bosques*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (coord.), Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de Norte América 2012. Existe versión electrónica, disponible en: [<http://www.cites.org/sites/default/files/esp/resources/pub/iccwc>
- [toolkit_s.pdf](#)], consultado en 2015-07-23.
- GUILLÉN LÓPEZ, Guillén, *La investigación criminal en el sistema penal acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie: juicios orales, núm. 6, 2ª edición 2014. Existe versión electrónica disponible en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3454>].
- _____ y ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, «La formación jurídica de los abogados frente al sistema penal acusatorio», *Defensa penal. Interpretación y análisis jurídico*, marzo 2011.
- GUTIÉRREZ MUÑOZ, Jorge Arturo, «La investigación y la audiencia inicial en el procedimiento penal ordinario acusatorio y oral», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 2, año I, febrero 2013, disponible en [[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista Nova Iustitia Final Feb 2013 PDF.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDF.pdf)], visitada en 2015-07-22.
- _____, «Formas anticipadas de terminación del proceso: aspectos teóricos y prácticos del procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso a prueba», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 2, año I, febrero 2013, disponible en [<http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource>

[e/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDF.pdf](http://www.poderjudicialdf.gov.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf)], visitada en 2015-07-22.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, «México, el modelo indicado para México», *Nova Iustitia. Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en «http://www.poderjudicialdf.gov.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf», visitada en 2015-07-22.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, disponible en [\[http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSitio/docbas/31.pdf\]](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSitio/docbas/31.pdf), visitado en 2015-07-22.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, *Programa único del método acusatorio. Módulo IV, Investigación complementaria, Manual del instructor*, OPDAT/PROFEPA, México 2014.

_____, *Programa único del método acusatorio. Módulo VI, Juicio, Manual del instructor*, OPDAT/PROFEPA, México 2014.

Legislación

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 3° y 4°, fracción II de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 855 del Libro VII, abril de 2012, tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 2000665, derivada de la Solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2011, bajo el rubro Robo contra transeúnte. La agravante prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando la víctima se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público.

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Convenio de Colaboración para la Atención y Persecución de los

Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, celebrado por la Procuraduría General de la República, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.